

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante en reconvención solicita se dicte la sentencia toda vez que el apoderado de la parte demandada en esta no le remitió a su correo la contestación .-

Barranquilla, 20 de Agosto de 2.020-
LA SECRETARIA.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, veinte (20) De Agosto De Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la demandante en la reconvención y demandada inicial solicita se dicte sentencia por haberse presentado contestación de la demanda por parte de un abogado que carece de personería para actuar y que se rechacen tanto la contestación como las excepciones que se hubieren presentado contra la reconvención por no haberse dado cumplimiento al art. 3º del Dec 806-2.020.

Inicialmente observa el despacho que la demanda de reconvención fue admitida mediante auto de fecha 17 de febrero y notificado por estado del 20 de febrero de esta anualidad, así mismo, toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos para este tipo de procesos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio inclusive, el vencimiento del traslado fue el 6 de julio del presente año. Se observa que mediante correo electrónico del 3 de julio del año en curso fue remitida la contestación de la mencionada demanda, presentada por el Dr. EDWAR TRUJILLO BARRAZA aportando poder para actuar otorgado por el demandado en reconvención y además paz y salvo de la anterior abogada, siendo así, no es procedente rechazar dicha contestación por el solo hecho de haber sido presentada por un apoderado distinto al inicial.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dictar sentencia por el incumplimiento del artículo 3º del Dec 806 de 2.020, tenemos que la norma mencionada hace referencia, entre otros temas, al deber que tienen los sujetos procesales de enviar a los correos de las demás partes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, sin que en dicha norma se indique que las aludidas actuaciones quedarían nulitadas o se tendrían por no presentadas, norma esta acompasada con lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el cual nos indica que el incumplimiento de dicho deber no afecta la validez de la actuación, por lo que no es viable restarle eficacia a los memoriales presentados por el nuevo abogado del demandante inicial, dentro del término adicional a lo anterior. No debemos olvidar que estamos ante un proceso verbal de divorcio contencioso el cual fue iniciado por el sr. FRANCIS CASTELLANO ARIZA y que con la contestación se presentó reconvención por parte de la demandada, por lo que bajo la hipótesis de no haberse contestado la reconvención, debe seguirse el trámite de las etapas procesales faltantes las cuales se surten conjuntamente.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por el apoderado de la demandada y por secretaría se surtirán los traslados pertinentes de las excepciones presentadas.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

1º) No acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandante en reconvención.

2º) Reconocer personería para actuar al DR. EDWAR NORVEY TRUJILLO BARRAZA como apoderado del demandante y demandado en reconvención.

3º) Por secretaría súrtanse los traslados pertinentes de las excepciones presentadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-

Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c29ea579de9e01d1dff1c7fa06bc3af088d0581ca7b9a43ab027d03e46a75**

Documento generado en 20/08/2020 03:35:14 p.m.